



**Segunda Sala en Materias Fiscal y Administrativa  
del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila  
de Zaragoza.**

**Parte accionante:**\*\*\*\*\*.\*\*\*\*\*

**Autoridades demandadas:** Dirección de Desarrollo Urbano y Ayuntamiento, ambos del Municipio de Saltillo, Coahuila de Zaragoza y Titular de la Administración Fiscal General, con sede en esta ciudad.

**Magistrado:** Alfonso García Salinas.

**Secretaria de estudio y cuenta:** Nancy Santos Facundo.

**Saltillo, Coahuila de Zaragoza, a treinta y uno de agosto de dos mil dieciocho.**

Visto el estado del expediente \*\*\*\*\* , radicado en esta Segunda Sala en Materias Fiscal y Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, para dictar sentencia definitiva; lo cual se efectúa a continuación.

**RESULTANDO**

**Primero.** Por escrito presentado ante la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, con sede en esta localidad, el once de abril de dos mil dieciocho,\*\*\*\*\* , por conducto de su representante legal, promovió juicio contencioso administrativo en contra de la **Dirección de Desarrollo Urbano y Ayuntamiento, ambos del Municipio de Saltillo, Coahuila de Zaragoza**, de quienes impugnó:

A) “La Resolución Administrativa de fecha 28 de febrero de 2018 identificada con el número \*\*\*\*\* ,

emitida por el C. Andrés Garza Martínez, en su carácter de Director de Desarrollo urbano del Municipio de Saltillo, Coahuila.”.

B) “La omisión de notificar a mi representada la resolución señalada en la letra “A”.

C) “Todas las etapas del procedimiento administrativo del cual derivó la resolución identificada con la letra “A”. (Fojas 4 y 5)\*\*\*\*\*

**Segundo.** Así, por acuerdo del treinta de abril de dos mil dieciocho, se admitió a trámite la demanda la cual se registró con el estadístico \*\*\*\*\*; se admitieron pruebas, -además de que se desechó otra-, se ordenó emplazar a las demandadas **Dirección de Desarrollo Urbano y al Ayuntamiento, ambas del municipio de Saltillo, Coahuila;** además se dio la intervención legal correspondiente al **Titular de la Administración Fiscal General**, con sede en esta ciudad, con las copias simples y anexos exhibidos para que formularan su contestación respectiva, auto en el cual se hicieron los apercibimientos de ley (fojas 90 a la 91 vuelta).

**Tercero.** Mediante oficio \*\*\*\*\* el Administrador Central de lo Contencioso en representación del **Titular de la Administración Fiscal General del Estado de Coahuila** (fojas 98 a 101) y los diversos sin número signados -respectivamente- por el Síndico y representante legal del R. Ayuntamiento de Saltillo, Coahuila de Zaragoza (fojas 104 y 105) y Director de Desarrollo Urbano del mismo Ayuntamiento (fojas 107 a 116) contestaron la demanda; designaron delegados y señalaron domicilio para entender diligencias de notificación, la autoridad referida en tercer lugar, adujo causas de improcedencia y refutó los conceptos de impugnación. \*\*\*\*\*

**Cuarto.** Por acuerdo del veintinueve de mayo de esta anualidad, se tuvieron hechas las contestaciones de las autoridades ahí referidas y

entre otras determinaciones, se dio vista a la parte accionante para que -si era su deseo- en el plazo de quince días ampliara su demanda, con el apercibimiento que de no hacerlo se declararía precluido su derecho, lo cual aconteció el veintiocho de junio siguiente (fojas 144 a 145 y 154).

**Quinto.** Así el doce de julio de dos mil dieciocho, tuvo verificativo la audiencia de pruebas en los términos ahí especificados (fojas 155 a 156); luego, por acuerdo de veinte de julio de esta anualidad, se certificó el fenecimiento del plazo para la presentación de alegatos; auto, que tuvo efectos para citación de sentencia (foja 157 del expediente).

## CONSIDERANDO

**PRIMERO. Competencia.** Esta Segunda Sala del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, es legalmente competente para resolver el presente juicio en términos de lo dispuesto en los artículos 1 y 83, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza; y los diversos 1, 3, 11, 12 y 13, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza.

**SEGUNDO. Causas de improcedencia.** Por cuestión de orden y método procesal, es una obligación del suscrito analizar las causas de improcedencia invocadas por las partes, o en su caso, las que se adviertan de oficio en el juicio.

En el caso, respecto a las autoridades demandadas **Titular de la Administración Fiscal**

**General del Estado de Coahuila y Ayuntamiento de Saltillo, Coahuila de Zaragoza**, el suscrito advierte la actualización de la causa de improcedencia, prevista en el precepto 79, fracción VII, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, el cual dispone:

**“Artículo 79.** *El juicio contencioso administrativo es improcedente:*

[...]

**VII. Cuando de las constancias de autos apareciere fehacientemente que no existen las resoluciones o actos que se pretenden impugnar;**

[...]” (El realce es propio).

**“Artículo 80.** *Procede el sobreseimiento del juicio contencioso administrativo:*

[...]

~~II. Cuando durante el juicio apareciere o sobreviniere algunas de las causas de improcedencia señaladas en el artículo anterior;~~

[...]”

Del numeral y fracción referidos en primer lugar, se evidencia el supuesto de improcedencia del juicio por no encontrarse acreditada la existencia del acto que se pretende impugnar.

Respecto a lo anterior, cobra vigencia la actualización de la causa de improcedencia aludida, toda vez que en lo atinente a las autoridades demandadas **Titular de la Administración Fiscal General y Ayuntamiento de Saltillo, Coahuila de Zaragoza, ambas con sede en esta ciudad** no emitieron ni tampoco intervinieron en

los actos impugnados por la parte accionante, los cuales se hicieron consistir en:

La determinación administrativa identificada con el número \*\*\*\*\*, emitida por el Director de Desarrollo Urbano del Municipio de Saltillo, Coahuila y lo relativo a la notificación de la misma; de ahí, que sea factible jurídicamente considerar que por lo que respecta a las demandadas procede sobreseer en el juicio por lo que a ellas respecta.

En la misma vertiente, este juzgador advierte que se actualiza la misma causa de improcedencia por lo que respecta al acto impugnado, consistente en:

C) Todas las etapas del procedimiento administrativo del cual derivó la resolución identificada con la letra "A"

Se determina lo anterior, toda vez que de autos se advierte que en este asunto no existe un procedimiento administrativo como tal, sino que la determinación administrativa impugnada fue emitida por el Director de Desarrollo Urbano del Municipio de Saltillo, Coahuila, como respuesta a una solicitud para aperturar un retorno vial situado en las calles que refirió en su propio escrito; en ese sentido, también debe sobreseerse en este juicio por lo que respecta a un procedimiento o una serie de actos concatenados asimilables a un procedimiento que resulta inexistente.

En consecuencia, al actualizarse la causa de improcedencia prevista por el numeral 79, fracción VII, concatenado al diverso precepto 80, fracción II,

de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para esta entidad federativa, procede **sobreseer** en el juicio por lo que respecta a las autoridades demandadas **Titular de la Administración Fiscal General y Ayuntamiento de Saltillo, Coahuila de Zaragoza, ambas con sede en esta ciudad**, toda vez que no emitieron ni tampoco intervinieron en los actos impugnados por la parte accionante.

**Sobreseimiento**, que se hace extensivo al acto identificado como C) en la demanda, génesis de esta acción contenciosa administrativa, **toda vez que son inexistentes las etapas de un supuesto procedimiento administrativo del cual derivó la determinación impugnada**, ya que la misma fue emitida en respuesta a una **solicitud** efectuada por la parte aquí accionante, y no como consecuencia a un procedimiento, o una serie de actos concatenados asimilables a un procedimiento; de ahí que sea dable determinar su inexistencia.

Por identidad jurídica, es dable invocar la tesis identificable con el registro 230607 consultable en la página cibernética de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Octava Época del Semanario Judicial de la Federación, Tomo II, Segunda Parte-2, Julio-Diciembre de 1988, de la instancia de los Tribunales Colegiados de Circuito, página 549, identificable con el rubro y contenido siguientes:

**“SOBRESEIMIENTO POR INEXISTENCIA DEL ACTO RECLAMADO.** Si de las constancias de autos se advierte que no existe el acto reclamado en la forma planteada, ya que el



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

*inconforme pretende atribuir la emisión del laudo impugnado al actuario adscrito a la responsable, siendo que no emana de éste sino de un cuerpo colegiado, consecuentemente se actualiza la hipótesis prevista en el artículo 74, fracción IV de la Ley de Amparo, y es procedente por tanto decretar el sobreseimiento en el juicio.”.*

En lo que interesa, también cobra vigencia por identidad jurídica sustancial, la jurisprudencia VII.2o.C. J/23, consultable en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Instancia de los Tribunales Colegiados de Circuito, Tomo XXIV, Julio de 2006, Materia Común, página 921, visible con el rubro y contexto que enseguida se insertan:

**“DESECHAMIENTO O SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO. NO IMPLICA DENEGACIÓN DE JUSTICIA NI GENERA INSEGURIDAD JURÍDICA.”.<sup>1</sup>**

<sup>1</sup> “Cuando se desecha una demanda de amparo o se sobresee en el juicio, ello no implica denegar justicia ni genera inseguridad jurídica, ya que la obligación de los tribunales no es tramitar y resolver en el fondo todos los asuntos sometidos a su consideración en forma favorable a los intereses del solicitante, sino que se circunscribe a la posibilidad que tiene cualquier individuo de acudir ante los órganos jurisdiccionales, con su promoción (demanda), a la cual debe darse el trámite acorde a las formalidades rectoras del procedimiento respectivo, dentro de las cuales el legislador previó las causales de improcedencia y sobreseimiento. Así, cuando el juzgador o tribunal de amparo se funda en una de ellas para desechar o sobreseer en un juicio, imparte justicia, puesto que el acceso a ella no se ve menoscabado, sino que es efectivo, ni se deja en estado de indefensión al promovente, no obstante sea desfavorable, al no poder negar que se da respuesta a la petición de amparo, con independencia de que no comparta el sentido de la resolución, dado que de esa forma quien imparte justicia se pronuncia sobre la acción, diciendo así el derecho y permitiendo que impere el orden jurídico.”

En otro aspecto pero en el mismo apartado de análisis, cobra relevancia que el **Director de Desarrollo Urbano del Ayuntamiento de Saltillo, Coahuila de Zaragoza**, al contestar la demanda, expuso diversas causas de improcedencia, entre las que se encuentran la extemporaneidad de la demanda, la inexistencia de una afectación a los intereses legítimos de la parte accionante y la relativa a que la determinación impugnada no constituye una resolución definitiva.

Respecto a la primera, la autoridad demandada refiere que el promovente tuvo conocimiento de la determinación aquí impugnada desde el doce de marzo de esta anualidad; de ahí que a la fecha de presentación de la demanda lo cual aconteció el once de abril, sea evidente que fue presentada fuera del término de quince días previsto por la ley de la materia.

---

Por técnica jurídica en el caso es necesario analizar la causa de improcedencia relativa a la temporalidad de la demanda, respecto a la cual la demandada aduce que no fue promovida en tiempo.

En lo que interesa, y por identidad jurídica, es aplicable la tesis III.2o.P.255 P, consultable en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de la instancia de los Tribunales Colegiados de Circuito, Tomo XXXII, Octubre de 2010, Materia Penal, página 3028, visible con la voz y contenido siguientes:

**“IMPROCEDENCIA. CUANDO ES PREFERENTE EL ESTUDIO DE DETERMINADAS CAUSALES.**

De conformidad con el artículo 73 de la Ley de Amparo, las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio y abordarse en cualquier instancia en que el juicio se encuentre; de tal manera que si el Juez de Distrito advierte que el acto que se reclama fue consentido tácitamente, porque la presentación de la demanda resultó extemporánea, aun cuando pudiera existir alguna otra causal, como es la inobservancia del principio de definitividad; debe considerarse actualizada la primera de esas causales, esto es, la prevista en la fracción XII, del artículo 73 de la Ley de Amparo, porque al ser extemporánea la demanda, a ningún fin práctico conduce analizar cualquier otro motivo de improcedencia, **porque es preferente analizar la oportunidad en que se presentó la demanda** de garantías.” (El realce es propio).

En ese tenor, la extemporaneidad alegada es **infundada**, por lo siguiente.

— De las constancias que se encuentran incorporadas al expediente, se advierte que la parte accionante impugnó:

- La determinación administrativa emitida el veintiocho de febrero de dos mil dieciocho, identificada con el número **\*\*\*\*\***, emitida por el Director de Desarrollo Urbano del Municipio de Saltillo, Coahuila y la notificación de la misma.

Los preceptos 35 y 79, fracción VI, ambos de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, establecen en primer y segundo lugar, lo siguiente:

**“Artículo 35. El término para interponer la demanda,** en contra de los actos o resoluciones a que se refiere la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, **es de quince días hábiles** contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación del acto que se impugne o se hubiera tenido conocimiento u ostentado sabedor de los mismos o de su ejecución.

[...].”.

**“Artículo 79.** El juicio contencioso administrativo es improcedente:

[...]

**VI.** Contra actos o resoluciones que no afecten los intereses legítimos del demandante, que se hayan consumado de modo irreparable o **que hayan sido consentidos expresa o tácitamente, entendiéndose por éstos últimos aquellos contra los que no se promovió el juicio contencioso administrativo en los plazos señalados por esta ley;**

[...].” (El realce es propio).

Del artículo transcrito en primer lugar, se advierte que el término para interponer la demanda en contra de los actos o resoluciones establecidos en la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, es de **quince días hábiles**, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación del acto que se impugne o se hubiera tenido conocimiento u ostentado sabedor de los mismos o de su ejecución o numeral anterior.



Saltillo, Coahuila, 28 de febrero del 2018

DDU/0429/18

**ACUSE**

Con relación a su escrito recibido en esta Dirección el pasado 16 de febrero del presente año, en el cual nos remite los antecedentes documentales de su solicitud para aperturar un retorno vial ubicado en la intersección del Blvd. [redacted] Fraccionamiento [redacted] al sur de esta ciudad, le informo que esta Dirección a mi cargo no está facultada para resolver su solicitud ya que si bien el "Plan Director de Desarrollo Urbano" señala la calle Hyades como vialidad secundaria no marca la construcción de ningún dispositivo vial para el cruce de la misma con el Blvd. Emilio Arizpe de la Maza.

El "Plan Director de Desarrollo Urbano" es el instrumento rector de la Planeación de la Ciudad, pero la Administración del tránsito vehicular en las vías públicas municipales es facultad de la Dirección de la Policía Preventiva Municipal, la Coordinación de Semáforos y Señales y para obras nuevas la Dirección de Infraestructura y Obra Pública.

En sus escritos Usted solicitó la presentación de su caso ante el "CONSEJO MUNICIPAL DE DESARROLLO URBANO" el cual en reunión cerrada analizó el caso y se declaró incompetente para resolver esta cuestión, ya que no está dentro de sus facultades decidir la solución técnica de intersecciones de vialidades.

En otro de sus escritos menciona los perjuicios que sufren los habitantes del sector por la ausencia de la posibilidad de cruzar el Blvd. Emilio Arizpe de la Maza desde la calle Hyades. Al respecto, en esta Dirección hay evidencia de vecinos del sector que están en contra de la apertura de este cruce por la cantidad de accidentes que se suscitaron en el pasado. También señala que cuando fue autorizado el Fraccionamiento [redacted] el cruce estaba abierto, le reitero que al momento de la autorización, esas eran las condiciones imperantes y que estas cambiarían por la decisión técnica de las Dependencias encargadas de asegurar la seguridad pública.

**DIRECCIÓN DE DESARROLLO URBANO**  
MUNICIPIO DE SALTILLO

Dámaso Rodríguez 331,  
Centro Metropolitano  
25022 Saltillo, Coah.  
T. 481 7532-33 T. 410 9021-24



2

En repetidas ocasiones Usted señala que el cierre del cruce atenta a sus derechos humanos, situación que no estoy facultado para discutir en [redacted] construir un puente peatonal para facilitar el cruce de la ciudadanía que no cuenta con vehículo particular.

Por lo anterior, su caso deben resolverlo las Autoridades ya mencionadas, toda vez, que el Blvd. Emilio Arizpe de la Maza es una vialidad de circulación continua, accesos-salidas controladas y alta velocidad, por lo que las mismas normas de la SCT (Secretaría de Comunicaciones y Transportes) no recomiendan el uso de semáforos en su trayecto, en caso necesario deberá buscarse la mejor solución técnica para resolver el cruce.

Sin otro particular de momento, quedo de Usted.

ATENTAMENTE,

  
LIC. ANDRÉS GARZA MARTÍNEZ  
DIRECTOR DE DESARROLLO URBANO

c.c. Arq. Rosa Alicia Arroyo Rodríguez, Subdirectora de Planeación Urbana.  
c.c. Archivo, (FOLIO No. 33395).  
AGM/RAAR/mcvg.

  
**DIRECCIÓN DE DESARROLLO URBANO**  
MUNICIPIO DE SALTILLO

Dámaso Rodríguez 331,  
Centro Metropolitano  
25022 Saltillo, Coah.  
T. 481 7532-33 T. 410 9021-24



3

Versión



De la imagen inserta en primer lugar, se aprecian los logotipos del gobierno municipal, la fecha, el número de identificación de la determinación y a la persona a la cual se encuentra dirigida, que en el caso lo es “\*\*\*\*\*”.

Además, cobra relevancia la leyenda “**RECIBÍ**” “**12/03/18**” “\*\*\*\*\* (sic)” y una firma ilegible, lo cual se encuentra resaltado en amarillo.

No obstante que en el caso se encuentra descrito lo anterior en la documental allegada por la demandada, ello es insuficiente para tener acreditado el conocimiento de la parte accionante en la fecha ahí descrita, es decir, la de doce de marzo de dos mil dieciocho, puesto que la firma estampada en dicha documental no coincide con las existentes en autos a nombre de \*\*\*\*\* , apoderado del ente accionante en este asunto; además, de que tampoco se hizo constar dato de identificación alguno de la persona que supuestamente recibió la documental referida.

En esa tesitura, al no estar demostrado el conocimiento cierto de la parte accionante de la determinación contenida en la documental identificada como \*\*\*\*\* en una fecha anterior a la referida en la demanda, \*\*\*\*\* puesto que la firma estampada en la documental relativa no es coincidente con las que se encuentran en autos a nombre del representante legal del ente moral actor, ni tampoco se encuentra algún otro elemento que genere convicción en el suscrito de que el apoderado legal del ente actor tuvo conocimiento en esa fecha del acto impugnado.

En consecuencia,\*\*\*\*\*no es factible tener acreditada la causa de improcedencia aludida, puesto que la misma debe acreditarse de manera fehaciente y no inferirse a base de presunciones; de ahí que el suscrito, estime **infundada** la causa de improcedencia aludida en ese sentido.

Por analogía, cobra aplicación la tesis I.7o.P.6 K (10a.), consultable en la Décima Época de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, de la instancia Tribunales Colegiados de Circuito, Libro 53, abril de 2018, Tomo III, Materia Común, página 1984, identificable con la voz y contenido que enseguida se transcriben:

**“DEMANDA DE AMPARO, PARA ESTABLECER LA FECHA A PARTIR DE LA CUAL HA DE EFECTUARSE EL CÓMPUTO DEL PLAZO PARA SU PRESENTACIÓN, DEBE OBRAR CONSTANCIA FEHACIENTE DEL CONOCIMIENTO DEL ACTO RECLAMADO DENTRO DEL PROCEDIMIENTO QUE LO GENERA, NO ASÍ EN UNO DIVERSO, PARA EVITAR POSIBLES VIOLACIONES A LA ESFERA JURÍDICA DEL QUEJOSO.”. <sup>2</sup>**

Luego, en lo atinente a la otra causa de improcedencia aducida en este juicio, vertida en el

---

<sup>2</sup> “Conforme al artículo 18 de la Ley de Amparo, el plazo para presentar la demanda debe computarse en atención a uno de los siguientes supuestos: a) A partir del día siguiente a aquel en que surta sus efectos la notificación del acto realizada al quejoso; b) Al día siguiente en que éste haya tenido conocimiento del acto reclamado o de su ejecución; o, c) Del día siguiente al en que el quejoso ostente el conocimiento del acto reclamado o su ejecución; los que deberán acreditarse conforme a la normativa que rige el acto. De tal forma que para establecer con certeza y de forma plena la fecha a partir de la cual ha de efectuarse el cómputo del plazo para su presentación, debe obrar constancia fehaciente del conocimiento del acto reclamado dentro del procedimiento que lo genera, no así en uno diverso, para evitar posibles violaciones a la esfera jurídica del quejoso.”.

sentido que el acto administrativo no es de los impugnables mediante esta acción contenciosa administrativa, por no constituir una resolución definitiva, la misma se estima **infundada** por lo siguiente.

Al respecto, es necesario precisar que este Tribunal de Justicia Administrativa puede actuar conforme a dos modelos:

1) El contencioso administrativo de anulación, en el que puede declarar la nulidad lisa y llana, cuando pretende restaurar el orden jurídico y únicamente anular el acto impugnado, esto es, controlar la legalidad del acto y tutelar el derecho objetivo; y

2) El contencioso administrativo de plena jurisdicción, en el que puede decretar la nulidad para efectos, cuando tiene por objeto tutelar el derecho subjetivo del accionante, mediante el cual no sólo anula el acto, sino que, además, fija los derechos del recurrente y condena a la administración a restablecer y hacer efectivos los derechos que se pretende tutelar.

Como se observa, debido a la diversidad de materias de las que conoce el Tribunal, el modelo de jurisdicción contencioso administrativo en esta entidad federativa es mixto, pues dependerá de cada caso en particular, el establecer si su actuación debe ajustarse al modelo contencioso de anulación (para determinar la legalidad del acto administrativo), o bien, al contencioso de plena

jurisdicción (para precisar la existencia y medida de un derecho subjetivo).

El numeral 3, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, establece:

**“Artículo 3. El Tribunal conocerá de los juicios o recursos que se promuevan contra las resoluciones definitivas, actos administrativos y procedimientos que se indican a continuación:**

I. Los decretos y acuerdos de carácter general diversos a los reglamentos, cuando sean autoaplicativos o cuando el interesado los controvierta con motivo de su primer acto de aplicación;

II. Las dictadas por autoridades fiscales estatales y organismos fiscales autónomos estatales y municipales en que se determine la existencia de una obligación fiscal, se fije en cantidad líquida o se den las bases para su liquidación;

III. Las que nieguen la devolución de un ingreso de los regulados por el Código Fiscal para el Estado de Coahuila de Zaragoza, indebidamente percibido por el Estado o cuya devolución proceda de conformidad con las leyes fiscales;

IV. Las que impongan multas por infracción a las normas administrativas estatales y municipales;

V. Las que causen un agravio en materia fiscal distinto al que se refieren las fracciones anteriores;

VI. Las que se dicten en materia de pensiones, sea con cargo al erario estatal o al Instituto de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado de Coahuila de Zaragoza, la Dirección de Pensiones para los Trabajadores de la



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

Educación o los organismos públicos descentralizados para la administración de las pensiones de los servidores públicos municipales o a la Dirección de Pensiones para los Trabajadores de la Educación;

VII. Las que se originen por fallos en licitaciones públicas y la interpretación y cumplimiento de contratos públicos, de obra pública, de adquisiciones, de arrendamientos y de servicios celebrados por las dependencias y entidades de la administración pública estatal o municipal, ya sea centralizada, paraestatal y paramunicipal, así como las que estén bajo responsabilidad de los entes públicos estatales y municipales;

VIII. Las que nieguen la indemnización por responsabilidad patrimonial del Estado, declaren improcedente su reclamación o cuando habiéndola otorgado no satisfaga al reclamante. También, las que por repetición, impongan la obligación a los servidores públicos de resarcir al Estado el pago correspondiente a la indemnización, en los términos de la ley de la materia;

IX. Las que requieran el pago de garantías a favor del Estado o de sus municipios, así como de sus entidades paraestatales o paramunicipales;

X. Las dictadas por las autoridades administrativas que pongan fin a un procedimiento administrativo, a una instancia o resuelvan un expediente, en los términos de las leyes aplicables;

XI. Las que resuelvan los recursos administrativos en contra de las resoluciones que se indican en las demás fracciones de este artículo;

XII. Las que se configuren por negativa ficta en las materias señaladas en este artículo, por el transcurso del plazo que señalen el Código Fiscal para el Estado de Coahuila de Zaragoza, la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Coahuila de

Zaragoza, y demás disposiciones aplicables, así como las que nieguen la expedición de la constancia de haberse configurado la resolución positiva ficta, cuando ésta se encuentre prevista por la ley que rija a dichas materias.

No será aplicable lo dispuesto en el párrafo anterior en todos aquellos casos en los que se pudiere afectar el derecho de un tercero, reconocido en un registro o anotación ante autoridad administrativa;

XIII. Las resoluciones definitivas por las que se impongan sanciones administrativas a los servidores públicos estatales, municipales y de los organismos públicos autónomos, en términos de la legislación aplicable, así como contra las que decidan los recursos administrativos previstos en dichos ordenamientos;

XIV. Las resoluciones de la Contraloría Interna del Instituto Electoral de Coahuila que impongan sanciones por faltas administrativas no graves, en términos de las disposiciones aplicables;

XV. Las sanciones y demás resoluciones emitidas por la Auditoría Superior del Estado, en términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y la Ley de Rendición de Cuentas y Fiscalización Superior del Estado de Coahuila de Zaragoza;

XVI. Las señaladas en esta y otras leyes como competencia del Tribunal.

Para los efectos del primer párrafo de este artículo, las resoluciones se considerarán definitivas cuando no admitan recurso administrativo o cuando la interposición de éste sea optativa.

El Tribunal conocerá también de los juicios que promuevan las autoridades para que sean anuladas las resoluciones administrativas favorables a un particular,

*cuando se consideren contrarias a la ley." (El realce es del suscrito).*

De la inserción anterior se evidencia que el artículo 3, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, establece que el Tribunal conocerá de los juicios o recursos que se promuevan contra las resoluciones definitivas, actos administrativos y procedimientos ahí indicados.

Así, las resoluciones definitivas contra las cuales es procedente el juicio contencioso administrativo, deben ser entendidas atendiendo a su naturaleza, ya sea una resolución expresa o ficta, de modo que refleje el producto final o voluntad definitiva de la administración pública como última resolución dictada para poner fin a un procedimiento, o bien como manifestación aislada que no requiera un procedimiento que le anteceda para poder reflejar la última voluntad oficial.

Por identidad jurídica sustancial, cobra aplicación el criterio que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido para determinar si es o no procedente el juicio de nulidad, puesto que **debe analizarse la naturaleza de la actuación administrativa de que se trata**, a fin de dilucidar si constituye realmente el producto final o voluntad definitiva de la administración pública, que suele ser de dos formas:

a) como la última resolución dictada para poner fin a un procedimiento;

b) **como manifestación aislada que, por su naturaleza y características, no requiere de un procedimiento que le anteceda para poder reflejar la última voluntad oficial, en tanto contenga una determinación o decisión cuyas características impidan reformas que ocasionen agravios a los gobernados.**

Este criterio se encuentra inmerso en la tesis 2a. X/2003, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVII, febrero de 2003, Materia Administrativa, página 336, visible con la voz y contexto siguientes:

**"TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. "RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS DEFINITIVAS". ALCANCE DEL CONCEPTO A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 11, PRIMER PÁRRAFO, DE LA LEY ORGÁNICA DE DICHO TRIBUNAL.**

La acción contenciosa administrativa promovida ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, aun cuando sólo requiere la afectación de un interés, no constituye una potestad procesal contra todo acto de la Administración Pública, pues se trata de un mecanismo de jurisdicción restringida donde la procedencia de la vía está condicionada a que los actos administrativos constituyan "resoluciones definitivas", y que se encuentran mencionadas dentro de las hipótesis de procedencia que prevé el citado artículo 11; ahora bien, aunque este precepto establece que tendrán carácter de "resoluciones definitivas" las que no admitan recurso o admitiéndolo sea optativo, es contrario a derecho determinar el alcance de la definitividad para efectos del juicio contencioso administrativo sólo por esa expresión, ya que también debe considerarse la naturaleza jurídica de la

resolución, sea ésta expresa o ficta, la cual debe constituir el producto final o la voluntad definitiva de la Administración Pública, que suele ser de dos formas: a) como última resolución dictada para poner fin a un procedimiento, y b) como manifestación aislada que no requiere de un procedimiento que le anteceda para poder reflejar la última voluntad oficial. En ese tenor, cuando se trata de resoluciones definitivas que culminan un procedimiento administrativo, las fases de dicho procedimiento o actos de naturaleza procedimental no podrán considerarse resoluciones definitivas, pues ese carácter sólo lo tendrá la última decisión del procedimiento, y cuando se impugne ésta podrán reclamarse tanto los vicios de procedimiento como los cometidos en el dictado de la resolución; mientras que, cuando se trate de actos aislados expresos o fictos de la Administración Pública serán definitivos en tanto contengan una determinación o decisión cuyas características impidan reformas que ocasionen agravios a los gobernados."

De lo anterior se evidencia que el primer tipo de actos a los que alude la transcrita tesis son propiamente las resoluciones administrativas, pues tienen su antecedente en un procedimiento previo, y constituyen un "acto administrativo decisorio -con presunción de legalidad- que decide sobre el fondo planteado o pone fin a un procedimiento, de efectos vinculantes -dotado de ejecutividad, en tanto no requiere intervención judicial y tiene ejecución coactiva-, que rige una situación jurídica concreta."

En cambio, el segundo tipo de actos constituyen actuaciones aisladas y su impugnabilidad se encuentra supeditada a que contengan una determinación o decisión de la

autoridad que, además, genere un perjuicio en la esfera jurídica del gobernado; en otras palabras, y como se anticipaba, el acto debe reunir las características de unilateralidad y obligatoriedad.

En esa tesitura, la acción contenciosa administrativa promovida ante este Tribunal, aun cuando sólo requiere la afectación de un interés, no constituye una potestad procesal contra todo acto de la administración pública, pues se trata de un mecanismo de jurisdicción restringida donde la procedencia de la vía está condicionada a que los actos administrativos constituyan "resoluciones definitivas", y que se encuentran mencionadas dentro de las hipótesis de procedencia que prevé el citado precepto 3 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza.

Ahora, es necesario dejar establecido que la determinación signada por el Director de Desarrollo Urbano del Ayuntamiento de Saltillo, fue emitida como respuesta al escrito recibido el dieciséis de febrero de esta anualidad, la cual remitió a las documentales en las que se hizo la solicitud para aperturar el retorno vial ubicado en la intersección del "\*\*\*\*\*", al sur de esta ciudad, en el cual se informó que esa Dirección no estaba facultada para resolver dicha solicitud (fojas 118 y 119).

Por tanto, la determinación impugnada a la demandada constituye un acto jurídico de carácter positivo, emitida como consecuencia de la solicitud para la apertura de un retorno vial situado en las calles especificadas en su escrito, respecto al cual la

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

demandada contestó que no era la autoridad competente para hacerlo -que lo era la Dirección de la Policía Preventiva Municipal, la Coordinación de Semáforos y Señales y para obras nuevas, la Dirección de Infraestructura y Obra Pública- y dada la calidad de las vialidades -vialidad de circulación continua, accesos-salidas controladas y alta velocidad-, las normas de la SCT (Secretaría de Comunicaciones y Transportes) no recomiendan el uso de semáforos en su trayecto, por lo cual se iba a buscar la mejor solución técnica para resolver el cruce.

En ese tenor, la determinación combatida por el ente accionante reúne las características de unilateralidad y obligatoriedad, las cuales son necesarias en el el segundo tipo de actos previstos por la norma, puesto que constituye una actuación aislada y contiene una decisión de la autoridad que le genera un perjuicio en su esfera jurídica, por lo cual **se trata de un acto contra el cual proceda el juicio contencioso administrativo**, que, por su naturaleza y características, contiene una determinación o decisión cuyas características impiden reformas que si ocasiona agravio a la persona moral accionante; en esa tesitura, es **infundada** la causa de improcedencia hecha valer en ese sentido por la demandada.

Luego, en lo que respecta a la causa de improcedencia alegada por la autoridad demandada, en la que aduce la inexistencia de una afectación a los intereses legítimos del accionante, puesto que la determinación impugnada no lo

afecta, ya que solo dio respuesta a una petición, con la cual no hubo una afectación a la esfera jurídica del gobernado, la misma se estima **infundada**, en atención a la explicación que se expone a continuación.

El numeral 79, fracción VI, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, establece lo siguiente:

**“Artículo 79.** El juicio contencioso administrativo es improcedente.

(...)

**VI. Contra actos o resoluciones que no afecten los intereses legítimos del demandante**, que se hayan consumado de modo irreparable o que hayan sido consentidos expresa o tácitamente, entendiéndose por estos últimos aquellos contra los que no se promovió el juicio contencioso administrativo en los plazos señalados por esta Ley;

(...).”

(El realce es propio).

De la intelección del numeral inserto se advierte que la fracción VI del numeral 79, de la ley de la materia, contempla tres supuestos de improcedencia en la misma fracción; en efecto, alude a la improcedencia del juicio contra actos o resoluciones que no afecten los intereses legítimos del demandante; luego, refiere la consumación irreparable de los actos, y, consentimiento expreso o tácito de los mismos, el cual ya fue analizado con anterioridad.

En este apartado cobra relevancia el primer supuesto de improcedencia contemplada en la fracción transcrita de dicho numeral, el cual se refiere al interés legítimo que debe tener la parte accionante para impugnar el acto.

Como cuestión preliminar, es necesario precisar lo que debe entenderse por interés legítimo, para lo cual a continuación se establece lo que la doctrina ha sostenido al respecto, a la que se acude como elemento de apoyo y análisis en la presente resolución, en términos de la tesis aislada sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyos rubro, texto y datos de identificación son en el orden preindicado, los siguientes:

**"DOCTRINA. PUEDE ACUDIRSE A ELLA COMO ELEMENTO DE ANÁLISIS Y APOYO EN LA FORMULACIÓN DE SENTENCIAS, CON LA CONDICIÓN DE ATENDER, OBJETIVA Y RACIONALMENTE, A SUS ARGUMENTACIONES JURÍDICAS."**<sup>3</sup>

<sup>3</sup> "En el sistema jurídico mexicano por regla general, no se reconoce formalmente que la doctrina pueda servir de sustento de una sentencia, pues el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que establece las reglas respectivas, en su último párrafo, sólo ofrece un criterio orientador, al señalar que 'En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho.'; mientras que en su párrafo tercero dispone que 'En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía, y aun por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata.'. Sin embargo, es práctica reiterada en la formulación de sentencias, acudir a la doctrina como elemento de análisis y apoyo, así como interpretar que la regla relativa a la materia penal de carácter restrictivo sólo debe circunscribirse a ella, permitiendo que en todas las demás, con variaciones propias de cada una, se atienda a la regla que el texto constitucional menciona con literalidad como propia de los juicios del orden civil. Ahora bien, tomando en cuenta lo anterior y que

Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, en su libro intitulado "Hacia una Nueva Ley de Amparo", señala que:

*"por virtud del interés legítimo se abre la puerta para la defensa de afectaciones a la esfera jurídica de los gobernados que no violentan un derecho subjetivo pero que tampoco se trata de intereses difusos o colectivos, lo que constituye una ventaja frente a la previsión exclusiva de procedencia en contra de la afectación de intereses difusos. En este sentido, la legitimación a través del interés legítimo es más amplia que la que se lograría con la sola defensa de los intereses difusos y colectivos."*<sup>4</sup>

En general, la doctrina concibe al **interés legítimo** como una institución mediante la cual se faculta a todas aquellas personas que, sin ser titulares del derecho lesionado por un acto de autoridad, es

---

*la función jurisdiccional, por naturaleza, exige un trabajo de lógica jurídica, que busca aplicar correctamente las normas, interpretarlas con sustento y, aun, desentrañar de los textos legales los principios generales del derecho para resolver las cuestiones controvertidas en el caso concreto que se somete a su conocimiento, considerando que todo sistema jurídico responde a la intención del legislador de que sea expresión de justicia, de acuerdo con la visión que de ese valor se tenga en el sitio y época en que se emitan los preceptos que lo vayan integrando, debe concluirse que cuando se acude a la doctrina mediante la referencia al pensamiento de un tratadista e, incluso, a través de la transcripción del texto en el que lo expresa, el juzgador, en lugar de hacerlo de manera dogmática, debe analizar, objetiva y racionalmente, las argumentaciones jurídicas correspondientes, asumiendo personalmente las que le resulten convincentes y expresando, a su vez, las consideraciones que lo justifiquen." (Novena Época, Segunda Sala, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIII, mayo de 2001, tesis 2a. LXIII/2001, página 448).*

<sup>4</sup> (Zaldívar Lelo de Larrea, Arturo. Hacia una Nueva Ley de Amparo. Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, 2002, página 62).

decir, sin ser titulares de un derecho subjetivo tienen, sin embargo, un interés en que la violación del derecho o libertad sea reparado.

En otras palabras, implica el reconocimiento de la legitimación del gobernado cuyo sustento no se encuentra en un derecho subjetivo otorgado por la normatividad, sino en un interés cualificado que de hecho pueda tener respecto de la legalidad de determinados actos de autoridad.

Las características que permiten identificarlo son:

a) Si prospera la acción, ella se traduce en un beneficio jurídico en favor del accionante.

b) Está garantizado por el derecho objetivo, pero no da lugar a un derecho subjetivo.

c) Debe existir una afectación a la esfera jurídica del particular.

d) El titular del interés legítimo tiene un interés propio y distinto de otros gobernados, consistente en que los actos de la administración pública, que incidan en el ámbito de ese interés propio, se ajusten a derecho.

e) Es un interés cualificado, actual y real, y no potencial o hipotético, por lo cual se le estima como un interés jurídicamente relevante.

f) La anulación del acto de autoridad produce efectos en la esfera jurídica del gobernado.

El aspecto teórico expuesto, se encuentra inmerso en la ejecutoria que informa la jurisprudencia por contradicción 2a./J. 141/2002, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVI, Diciembre de 2002, Materia Administrativa, página 241, identificable con el epígrafe y contexto siguientes:

**“INTERÉS LEGÍTIMO E INTERÉS JURÍDICO. AMBOS TÉRMINOS TIENEN DIFERENTE CONNOTACIÓN EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.**

De los diversos procesos de reformas y adiciones a la abrogada Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, y del que dio lugar a la Ley en vigor, se desprende que el legislador ordinario en todo momento tuvo presente las diferencias existentes entre el interés jurídico y el legítimo, lo cual se evidencia aún más en las discusiones correspondientes a los procesos legislativos de mil novecientos ochenta y seis, y mil novecientos noventa y cinco. De hecho, uno de los principales objetivos pretendidos con este último, **fue precisamente permitir el acceso a la justicia administrativa a aquellos particulares afectados en su esfera jurídica por actos administrativos (interés legítimo)**, no obstante carecieran de la titularidad del derecho subjetivo respectivo (interés jurídico), con la finalidad clara de ampliar el número de gobernados que pudieran acceder al procedimiento en defensa de sus intereses. Así, el interés jurídico tiene una connotación diversa a la **del legítimo**, pues mientras el primero requiere que se acredite la afectación a un derecho subjetivo, **el segundo supone únicamente la existencia de un interés cualificado respecto de la legalidad de los actos impugnados, interés que proviene de la afectación a la esfera jurídica del individuo, ya sea directa o**

**derivada de su situación particular respecto del orden jurídico.” (El realce es propio).**

Del contexto doctrinario y jurisprudencial expuesto, se evidencia la clara distinción entre el interés jurídico y el legítimo, de los que en materia administrativa tiene vigencia el segundo, el cual supone únicamente la existencia de un interés cualificado respecto de la legalidad de los actos impugnados, interés que proviene de la afectación a la esfera jurídica del individuo, ya sea directa o derivada de su situación particular respecto del orden jurídico.

En ese tenor, la afirmación de la autoridad demandada vertida en el sentido que la parte accionante en este asunto carece de un interés legítimo es infundada, pues es evidente que la determinación identificada como **\*\*\*\*\***, emitida por el Director de Desarrollo Urbano del Ayuntamiento de Saltillo, la cual fue dirigida a **\*\*\*\*\***, mediante la cual le hizo saber que no era la autoridad competente para hacerlo -que lo era la Dirección de la Policía Preventiva Municipal, la Coordinación de Semáforos y Señales y para obras nuevas, la Dirección de Infraestructura y Obra Pública- y dada la calidad de las vialidades -vialidad de circulación continua, accesos-salidas controladas y alta velocidad-, las normas de la SCT (Secretaría de Comunicaciones y Transportes) no recomiendan el uso de semáforos en su trayecto, por lo cual se iba a buscar la mejor solución técnica para resolver el cruce, de manera evidente patentiza la existencia del interés legítimo del ente accionante, al tener un interés propio y distinto de otros gobernados, ya que

el acto de la administración pública incidió en el ámbito de ese interés propio.

Es más, es patente la existencia de un interés cualificado, actual y real, y no potencial o hipotético, por lo cual se le estima como un interés jurídicamente relevante, ante la declaratoria de incompetencia de la demandada para resolver el asunto sometido a su potestad, aunado a la exposición de la circunstancia de la recomendación de no usar semáforos en el trayecto descrito por la parte hoy accionante en el escrito motivo de la solicitud respectiva, lo que pone de manifiesto que ante el supuesto de la anulación del acto de autoridad, dicha circunstancia sí produciría efectos en la esfera jurídica del gobernado; de ahí, que de manera evidente quede patentizado el interés legítimo del ente accionante, por lo que resulta **infundada** la aseveración de la autoridad demandada en sentido contrario.

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

En esa tesitura, una vez analizadas las causas de improcedencia hechas valer por la autoridad **Director de Desarrollo Urbano del Ayuntamiento de Saltillo, Coahuila de Zaragoza**, las cuales fueron desvirtuadas por no cobrar vigencia en este asunto, procede efectuar el análisis de la litis planteada.

**TERCERO. Existencia del acto impugnado.** La determinación administrativa identificada con el número **\*\*\*\*\***, emitida por el Director de Desarrollo Urbano del Municipio de Saltillo, Coahuila, se encuentra debidamente acreditada en autos con la exhibición que de la misma hizo la parte actora y por



el reconocimiento efectuado por la autoridad demandada.

**CUARTO. Conceptos de anulación.** Los motivos de disenso hechos valer por la parte accionante se tienen reproducidos, pues por un lado no existe disposición expresa en la ley de la materia que determine deban constar en la presente resolución y, por otro, ello se realiza en obvio de repeticiones estériles.

Por identidad jurídica sustancial cobra vigencia la jurisprudencia 2a./J. 58/2010, sostenida por la Segunda Sala del Máximo Tribunal del país, consultable en la página 830, Tomo XXXI, del mes de Mayo de 2010, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, identificable con el rubro y contenido siguientes:

**“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECÉSARIA SU TRANSCRIPCIÓN.”<sup>5</sup>**

<sup>5</sup> “De los preceptos integrantes del capítulo X “De las sentencias”, del título primero “Reglas generales”, del libro primero “Del amparo en general”, de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.”

**QUINTO. Análisis de la litis planteada.** A continuación, procede al examen de aquel o aquellos agravios que pudieran conducir a la nulidad del acto administrativo impugnado, consistente en la determinación administrativa identificada con el número **\*\*\*\*\***, emitida por el Director de Desarrollo Urbano del Municipio de Saltillo, Coahuila; en consecuencia, el suscrito se encuentra obligado al estudio preferente del motivo de nulidad que traiga mayores beneficios al actor.

Por identidad jurídica sustancial, corrobora la afirmación precedente la jurisprudencia emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, identificable con el número de tesis IV.2o.A.52/A, publicada en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVIII, del mes de noviembre de 2003, página 946, cuyo epígrafe y contexto son:

**“CONCEPTOS DE ANULACION. EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA AL EXAMINAR LOS QUE LLEVAN A DECLARAR LA NULIDAD LISA Y LLANA ESTA OBLIGADO AL ESTUDIO PREFERENTE DEL QUE TRAIGA MAYORES BENEFICIOS AL ACTOR.”.<sup>6</sup>**

---

<sup>6</sup> “De conformidad con el artículo 237 del Código Fiscal de la Federación, las sentencias de las Salas Regionales deben atender la totalidad de las pretensiones deducidas de la demanda de nulidad, excepto cuando uno solo de los conceptos conlleve a declarar la nulidad lisa y llana de la resolución controvertida; empero, si varios conceptos tienen el propósito de declarar la nulidad lisa y llana, el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, a fin de no vulnerar los principios de exacta aplicación de la ley, exhaustividad y expeditez, está obligado a jerarquizar la atención de aquellos con los que el actor obtendría mayores beneficios. En efecto, si en la demanda de nulidad se planteó la caducidad de las facultades de las autoridades administrativas y además que la emisión de la resolución materia de la litis en el sumario se



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

También es dable invocar por identidad jurídica sustancial, la jurisprudencia P/J.3/2005, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 37/2003-PL, publicada en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, del mes de febrero de 2005, página 5, identificable con el rubro y contexto siguientes:

**“CONCEPTOS DE VIOLACION EN AMPARO DIRECTO. EL ESTUDIO DE LOS QUE DETERMINEN SU CONCESION DEBE ATENDER AL PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO, PUDIENDOSE OMITIR EL DE AQUELLOS QUE AUNQUE RESULTEN FUNDADOS, NO MEJOREN LO YA ALCANZADO POR EL QUEJOSO, INCLUSIVE LOS QUE SE REFIEREN A CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES.”<sup>7</sup>**

dio fuera de los cuatro meses que establece el artículo 153 de la Ley Aduanera, de analizarse únicamente este último motivo de agravio, si bien es cierto lleva a la nulidad lisa y llana, también lo es que dejaría expeditas las facultades de la autoridad para iniciar nuevamente el procedimiento administrativo de ejecución, si ésta considera que aún procede hacer efectivo el crédito fiscal impugnado. Situación que no acontecería si el Tribunal Fiscal analiza en primer orden el concepto referido a que operó la caducidad de las facultades de las autoridades administrativas, pues este agravio, de resultar fundado, provocaría la nulidad lisa y llana que redundaría en mayores beneficios para el causante, pues la Sala Fiscal impediría definitivamente un acto de molestia posterior. De esa manera se colmarían las garantías de exacta aplicación de la ley, exhaustividad y expeditéz contenidas en los artículos 14 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.”

<sup>7</sup> “De acuerdo con la técnica para resolver los juicios de amparo directo del conocimiento de los Tribunales Colegiados de Circuito, con independencia de la materia de que se trate, el estudio de los conceptos de violación que determinen su concesión debe atender al principio de mayor beneficio, pudiéndose omitir el de aquellos que, aunque resulten fundados, no mejoren lo ya alcanzado por el quejoso, inclusive los que se refieren a constitucionalidad de leyes. Por tanto, deberá quedar al prudente arbitrio del órgano de control constitucional determinar la preeminencia en el estudio de los conceptos de violación, atendiendo a la consecuencia que para el quejoso tuviera el que se declararan fundados. Con lo anterior se pretende privilegiar el derecho contenido en el artículo 17, segundo párrafo, de

En el primer motivo de impugnación, la parte accionante refiere -esencialmente- que la determinación impugnada carece de fundamentación y motivación, por lo cual es contraria a los principios de congruencia, exhaustividad y legalidad que deben regir a todas las resoluciones administrativas.

Aduce, que la incompetencia aducida por la autoridad demandada carece de sustento, puesto que al tratarse de una solicitud de reapertura de un cruce en el fraccionamiento Ampliación la Estrella – la cual fue construida mediante la autorización de fraccionamiento 06S/004/002T y otros y licencia número 120, es evidente que le corresponde a dicha autoridad demandada resolver sobre la solicitud del proyecto.

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

Señala, que es competencia de la demandada pronunciarse en cuanto a lo solicitado, ya que sus facultades no se agotan en la autorización de licencias y/o autorizaciones, sino que va más allá como lo es vigilar que los proyectos autorizados sean respetados en los términos de su aprobación.

Lo anterior es **fundado y suficiente** para declarar la nulidad de la resolución impugnada, por lo siguientes motivos y fundamentos.

---

*la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consistente en garantizar a los ciudadanos el acceso real, completo y efectivo a la administración de justicia, esto es, que en los diversos asuntos sometidos al conocimiento de los tribunales de amparo se diluciden de manera preferente aquellas cuestiones que originen un mayor beneficio jurídico para el gobernado, afectado con un acto de autoridad que al final deberá ser declarado inconstitucional.”.*



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

El numeral 16 Constitucional establece:

**“Artículo 16.** *Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo.*

(...)”.

De conformidad con el artículo 16 constitucional, todo acto de autoridad que incida en la esfera jurídica de un particular debe fundarse y motivarse.

En ese sentido, en materia administrativa, específicamente, para poder considerar un acto autoritario como correctamente fundado, es necesario que en él se citen:

a).- Los cuerpos legales y preceptos de los mismos que sustenten la emisión de un acto o resolución al particular, y,

b).- Los cuerpos legales y dispositivos de éstos que otorguen competencia a la autoridad que emite el acto.

Por su parte, la motivación legal ha sido definida por el Poder Judicial de la Federación en distintas jurisprudencias como la exposición de las circunstancias especiales, razones particulares o

causas inmediatas que haya tomado la autoridad para emitir un acto que trascenderá en beneficio o perjuicio de la esfera jurídica o patrimonial de un gobernado.

En otras palabras, cuando la autoridad administrativa emite un acto, ésta se encuentra obligada a señalar pormenorizadamente los elementos y fundamentos que la llevaron a determinar el sentido de su decisión, en otras palabras, de estar debidamente fundados y motivados, entendiéndose por lo primero la cita del precepto legal aplicable al caso y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

Sobre el tópico, cobra vigencia la jurisprudencia I.4o.A. J/43, consultable en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIII, Mayo de 2006, Materia Común, de la instancia de los Tribunales Colegiados de Circuito, página 1531, visible con el rubro y contenido siguientes:

**“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN.** El contenido formal de la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 constitucional relativa a la fundamentación y motivación tiene como propósito primordial y ratio que el justiciable conozca el "para qué" de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la

esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa. Por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación pro forma pero de una manera incongruente, insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, ni es válido exigirle una amplitud o abundancia superflua, pues es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitadora y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado, que es la subsunción."

Expuesto el marco constitucional necesario para los actos emitidos por las autoridades administrativas, es menester insertar el contenido de los preceptos 86, fracción II y 87, fracción III, ambos de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila, cuyos textos son:

**“Artículo 86. Se declarará que una resolución administrativa es nula** cuando se demuestre alguna de las siguientes causas.

(...)

**II. Omisión de los requisitos legales exigidos por las leyes, siempre que afecte las defensas del particular y trascienda al sentido de la resolución impugnada, inclusive la ausencia de fundamentación o motivación, en su caso;**

(...)." (El realce es propio).

**“Artículo 87.** La sentencia definitiva podrá:

(...)

*III. Declarar la nulidad del acto impugnado para determinados efectos, debiendo precisar con claridad la forma y términos en que la autoridad deba cumplirla, salvo que se trate de facultades discrecionales;*

(...)."

De la intelección del precepto transcrito se advierte que una resolución administrativa será nula cuando acontezca alguno de los supuestos previstos en ese numeral; específicamente la fracción II, establece la ausencia de fundamentación o motivación, según el caso.

En esa tesitura, es necesario insertar nuevamente el contenido del acto administrativo impugnado; lo cual se realiza a continuación:

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

---

---

---

---

---

---



Saltillo, Coahuila, 28 de febrero del 2018



ACUSE

Con relación a su escrito recibido en esta Dirección el pasado 16 de febrero del presente año, en el cual nos remite los antecedentes documentales de su solicitud para aperturar un retorno vial ubicado en la intersección del Blvd



de esta ciudad, le informo que esta Dirección a mi cargo no está facultada para resolver su solicitud ya que si bien el "Plan Director de Desarrollo Urbano" señala la calle [redacted] como vialidad secundaria no marca la construcción de ningún dispositivo vial para el cruce de la misma con el [redacted]



El "Plan Director de Desarrollo Urbano" es el instrumento rector de la Planeación de la Ciudad, pero la Administración del tránsito vehicular en las vías públicas municipales es facultad de la Dirección de la Policía Preventiva Municipal, la Coordinación de Semáforos y Señales y para obras nuevas la Dirección de Infraestructura y Obra Pública.

En sus escritos Usted solicitó la presentación de su caso ante el "CONSEJO MUNICIPAL DE DESARROLLO URBANO" el cual en reunión cerrada analizó el caso y se declaró incompetente para resolver esta cuestión, ya que no está dentro de sus facultades decidir la solución técnica de intersecciones de vialidades.

En otro de sus escritos menciona los perjuicios que sufren los habitantes del sector por la ausencia de la posibilidad de cruzar el [redacted]

Al respecto, en esta Dirección hay evidencia de vecinos del sector que están en contra de la apertura de este cruce por la cantidad de accidentes que se suscitaron en el pasado. También señala que cuando fue autorizado el [redacted] el cruce estaba abierto, le reitero que al momento de la autorización, esas eran las condiciones imperantes y que estas cambiarían por la decisión técnica de las Dependencias encargadas de asegurar la seguridad pública.

Versión

**DIRECCIÓN DE DESARROLLO URBANO**  
MUNICIPIO DE SALTILLO

R. AYUNTAMIENTO  
Dámaso Rodríguez 331,  
Centro Metropolitano  
25022 Saltillo, Coah.  
T. 481 7532-33 T. 410 9021-24



En repetidas ocasiones Usted señala que el cierre del cruce atenta a sus derechos humanos, situación que no estoy facultado para discutir, sin embargo, los ciudadanos que conducen vehículos cuentan con los Pasos a [redacted] para realizar la maniobra de cruce seguro; sin embargo se planteará la posibilidad de construir un puente peatonal para facilitar el cruce de la ciudadanía que no cuenta con vehículo particular.

Por lo anterior, su caso deben resolverlo las Autoridades ya mencionadas, toda vez, que el [redacted] es una vialidad de circulación continua, accesos-salidas controladas y alta velocidad, por lo que las mismas normas de la SCT (Secretaría de Comunicaciones y Transportes) no recomiendan el uso de semáforos en su trayecto, en caso necesario deberá buscarse la mejor solución técnica para resolver el cruce.

Sin otro particular de momento, quedo de Usted.

ATENTAMENTE,

  
LIC. ANDRÉS GARZA MARTÍNEZ  
DIRECTOR DE DESARROLLO URBANO

c.c. Arq. Rosa Alicia Arroyo Rodríguez, Subdirectora de Planeación Urbana.  
c.c. Archivo. (FOLIO No. 33395).  
AGM/RAAR/mcvg.



**DIRECCIÓN DE DESARROLLO URBANO**  
MUNICIPIO DE SALTILLO

  
Dámaso Rodríguez 331,  
Centro Metropolitano  
25022 Saltillo, Coah.  
T. 481 7532-33 T. 410 9021-24

3

De las imágenes anteriores se evidencia que el Director de Desarrollo Urbano expuso que esa Dirección no estaba facultada para resolver la solicitud que le fue presentada, pues si bien el “Plan Director de Desarrollo Urbano” es el instrumento rector de la planeación de la ciudad, sin embargo la administración del tránsito vehicular en las vías públicas municipales es facultad de la Dirección de la Policía Preventiva Municipal, la Coordinación de Semáforos y Señales y para obras nuevas la Dirección de Infraestructura y Obra Pública.

En lo que aquí interesa, insistió a la parte hoy accionante que su caso debía ser resuelto por las autoridades mencionadas ya que el \*\*\*\*\* es una vialidad de circulación continua, accesos-salidas controladas y alta velocidad por lo cual las normas de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes no recomiendan el uso de semáforos en su trayecto, por lo cual era necesario buscar la mejor solución técnica para resolver el cruce.

De lo anterior se advierte que la autoridad demandada Director de Desarrollo Urbano del Ayuntamiento de Saltillo, Coahuila de Zaragoza, fue **omisa en citar los fundamentos** que supuestamente dan competencia para resolver el planteamiento propuesto por la parte accionante a las autoridades que refirió como facultadas para ello y que son la Dirección de la Policía Preventiva Municipal, la Coordinación de Semáforos y Señales y para obras nuevas, la Dirección de Infraestructura y Obra Pública, lo que de suyo genera un estado de incertidumbre jurídica a la parte actora, al no tener

la certeza de que efectivamente dichas potestades tengan las facultades alegadas por dicha demandada, y su caso se vaya a convertir en una cadena interminable de recursos presentados ante diversas autoridades que al final aludan una supuesta incompetencia para emitir un pronunciamiento atinente al tema planteado.

Es más, no obstante que el Director de Desarrollo Urbano del Ayuntamiento de Saltillo, Coahuila de Zaragoza, adujo una supuesta incompetencia de su parte para pronunciarse respecto a la solicitud planteada, en la parte final de su determinación sostuvo que el \*\*\*\*\* es una vialidad de circulación continua, con accesos-salidas controladas y alta velocidad por lo cual las normas de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes no recomiendan el uso de semáforos en su trayecto, de ahí que era necesario buscar la mejor solución técnica para resolver el cruce; lo cual, patentiza un pronunciamiento respecto a la inviabilidad de la propuesta efectuada por la parte accionante.

Sin embargo, ese aspecto en la determinación genera un estado de incertidumbre respecto a las autoridades que deben pronunciarse o conocer de la petición planteada por el ente actor, ya que por una parte adujo ser incompetente para pronunciarse, y por otro si enuncia una inviabilidad en lo solicitado, lo cual efectuó con una omisión respecto a los fundamentos y la motivación atinente al planteamiento efectuado por la parte actora.

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

En ese tenor, es patente la **ausencia de fundamentación y motivación** en la determinación identificada como **\*\*\*\*\***, datada el veintiocho de febrero de esta anualidad, emitida por el Director de Desarrollo Urbano del Ayuntamiento de esta ciudad, lo que de manera evidente genera un estado de incertidumbre en el gobernado -hoy accionante- al desconocer los preceptos legales aplicables y razones o circunstancias por las cuales la autoridad es incompetente para emitir un pronunciamiento respecto a lo solicitado, -no obstante que si lo hizo en la parte final de la misma- además de acentuar esa inseguridad al no hacerle saber cuáles son los preceptos que facultan a diversas autoridades para emitir la decisión requerida.

Omisiones, que conllevan a una ausencia de fundamentación y motivación del acto administrativo, y por ende a la  **nulidad del acto administrativo impugnado**, de conformidad a lo dispuesto por los artículos 16 Constitucional, 86, fracción II y 87, fracción III, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza; de ahí, que el  **Director de Desarrollo Urbano del Ayuntamiento de Saltillo, Coahuila de Zaragoza, deberá dejar sin efecto** la determinación identificada como **\*\*\*\*\***, datada el veintiocho de febrero de esta anualidad, dirigida a **\*\*\*\*\*** y  **con plenitud de jurisdicción, emitirá una nueva determinación debidamente fundada y motivada.**

Sustenta la determinación anterior, la jurisprudencia por reiteración I.6o.C. J/52, consultable en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de la Instancia de los Tribunales Colegiados de Circuito, Tomo XXV, Enero de 2007, página 2127, identificable con el epígrafe y contexto siguientes:

**“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SU DISTINCIÓN ENTRE SU FALTA Y CUANDO ES INDEBIDA.**

**Debe distinguirse entre la falta y la indebida fundamentación y motivación;**

**toda vez que por lo primero se entiende la ausencia total de la cita de la norma en que se apoya una resolución y de las circunstancias especiales o razones particulares que se tuvieron en cuenta para su emisión; mientras que la diversa hipótesis se actualiza cuando en la sentencia o acto se citan preceptos legales, pero no son aplicables al caso concreto y se exponen las razones que la autoridad tuvo para dictar la resolución, pero no corresponden al caso específico, objeto de decisión, o bien, cuando no existe adecuación entre los motivos invocados en el acto de autoridad y las normas aplicables a éste.”.**

**(El resultado es propio).**

Asimismo cobra vigencia la tesis I.6o.A.33 A, visible en la Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de la Instancia de los Tribunales Colegiados de Circuito, Tomo XV, Marzo de 2002, Materia Administrativa, página 1350, identificable con la voz y contenido siguientes:

**“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, FALTA O INDEBIDA. EN CUANTO SON DISTINTAS, UNAS GENERAN NULIDAD LISA Y LLANA Y OTRAS PARA EFECTOS.**

**La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido de manera reiterada que entre las garantías de legalidad y seguridad jurídica previstas en el**

artículo 16 constitucional, se encuentra la relativa a que nadie puede ser molestado en su persona, posesiones o documentos, sino a virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, y dicha obligación se satisface cuando se expresan las normas legales aplicables y las razones que hacen que el caso particular encuadre en la hipótesis de la norma legal aplicada. Ahora bien, el incumplimiento a lo ordenado por el precepto constitucional anterior se puede dar de dos formas, a saber: que en el acto de autoridad exista una indebida fundamentación y motivación, o bien, que se dé una falta de fundamentación y motivación del acto. La indebida fundamentación implica que en el acto sí se citan preceptos legales, pero éstos son inaplicables al caso particular; por su parte, la indebida motivación consiste en que en el acto de autoridad sí se dan motivos pero éstos no se ajustan a los presupuestos de la norma legal citada como fundamento aplicable al asunto. En este orden de ideas, al actualizarse la hipótesis de indebida fundamentación y motivación del acto reclamado, tal circunstancia se ubica en el supuesto previsto en la fracción IV del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación y, por tanto, la nulidad debe ser lisa y llana, pues lo contrario permitiría a la autoridad demandada que tuviera dos o más posibilidades de fundar y motivar su acto mejorando su resolución, lo cual es contrario a lo dispuesto en la fracción II del artículo 239 del Código Fiscal de la Federación, lo que implica una violación a las garantías de legalidad y seguridad jurídica consagradas en los artículos 14 y 16 constitucionales. En cambio, la falta de fundamentación consiste en **la omisión de citar en el acto de molestia o de privación el o los preceptos legales que lo justifiquen; esta omisión debe ser total, consistente en la carencia de cita de normas jurídicas; por su parte, la falta de motivación consiste en la carencia total de expresión de razonamientos. Ahora bien, cuando se actualiza la hipótesis de falta de fundamentación y motivación del acto**

**reclamado, tal circunstancia se ubica en el supuesto previsto en la fracción II del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación y, por tanto, la nulidad debe ser para efectos, en términos de lo dispuesto en el párrafo final del numeral 239 del propio código.”. (El realce es propio).**

En conclusión, en el presente caso, le asiste la razón a la parte actora, por lo que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 86, fracción II y 87, fracción III, ambos de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, **es procedente declarar la nulidad del acto administrativo impugnado**, en consecuencia, el **Director de Desarrollo Urbano del Ayuntamiento de Saltillo, Coahuila de Zaragoza, deberá dejar sin efecto** la determinación identificada como **\*\*\*\*\***, datada el veintiocho de febrero de esta anualidad, dirigida a **\*\*\*\*\* y con plenitud de jurisdicción, emitirá una nueva determinación debidamente fundada y motivada.**

Al respecto, cobra vigencia la tesis P. XXXIV/2007, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVI, diciembre de 2007, Materia Administrativa, página 26, identificable con el epígrafe y contexto siguientes:

**“NULIDAD ABSOLUTA Y NULIDAD PARA EFECTOS EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SU ALCANCE DEPENDE DE LA NATURALEZA DE LA RESOLUCIÓN ANULADA Y DE LOS VICIOS QUE ORIGINARON LA ANULACIÓN.** La nulidad, entendida en un sentido amplio, es la consecuencia de una declaración jurisdiccional que priva de todo

valor a los actos carentes de los requisitos de forma o fondo que marca la ley o que se han originado en un procedimiento viciado.

**Ahora bien, la ley contempla dos clases de nulidad:** la absoluta, calificada en la práctica jurisdiccional como lisa y llana, que puede deberse a vicios de fondo, forma, procedimiento o, incluso, a la falta de competencia, y la nulidad para efectos, que normalmente ocurre en los casos en que el fallo impugnado se emitió al resolver un recurso administrativo; si se violó el procedimiento la resolución debe anularse, la autoridad quedará vinculada a subsanar la irregularidad procesal y a emitir una nueva; **cuando el motivo de la nulidad fue una deficiencia formal, por ejemplo, la ausencia de fundamentación y motivación, la autoridad queda constreñida a dictar una nueva resolución fundada y motivada.** En esa virtud, la nulidad lisa y llana coincide con la nulidad para efectos en la aniquilación total, la desaparición en el orden jurídico de la resolución o acto impugnado, independientemente de la causa específica

que haya originado ese pronunciamiento, pero también existen diferencias, según sea la causa de anulación, por ejemplo, en la nulidad lisa y llana la resolución o acto quedan nulificados y no existe la obligación de emitir una nueva resolución en los casos en que no exista autoridad competente, no existan fundamentos ni motivos que puedan sustentarla o que existiendo se hayan extinguido las facultades de la autoridad competente; sin embargo, habrá supuestos en los que la determinación de nulidad lisa y llana, que aunque no constriñe a la autoridad tampoco le impedirá a la que sí es competente que emita la resolución correspondiente o subsane el vicio que dio motivo a la nulidad, ya que en estas hipótesis no existe cosa juzgada sobre el problema de fondo del debate, es decir, solamente la

*nulidad absoluta o lisa y llana que se dicta estudiando el fondo del asunto es la que impide dictar una nueva resolución, pues ya existirá cosa juzgada sobre los problemas de fondo debatidos.”. (El realce es del suscrito).*

Asimismo, por contenido, cobra aplicación la jurisprudencia por reiteración I.7o.A. J/31, consultable en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de la Instancia de los Tribunales Colegiados de Circuito, Tomo XXII, octubre de 2005, Materia Administrativa, página 2212, visible con la voz y contexto siguientes:

**“NULIDAD. REGLAS PARA SU DETERMINACIÓN EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN EL DISTRITO FEDERAL.**

Los artículos 80 a 82 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, no prevén textualmente las figuras jurídicas de "nulidad lisa y llana" o "nulidad para efectos", limitándose a precisar que dicho tribunal podrá decretar la nulidad de los actos impugnados, y que sus sentencias habrán de ejecutarse en los términos que dispongan éstas. A efecto de determinar si la nulidad decretada por las Salas de dicho órgano contencioso administrativo debe ser lisa y llana, o en su defecto, para efectos, deberá estarse a los criterios jurisprudenciales en la materia, así como a los principios que rigen el derecho administrativo. Se decretará la nulidad lisa y llana cuando el acto impugnado adolezca de vicios ostensibles y particularmente graves, que bajo ninguna forma pueden ser convalidados; el resultado jurídico de este tipo de nulidad implica la existencia de cosa juzgada, por lo que la autoridad demandada no podrá emitir una nueva resolución en el mismo sentido; por ejemplo, la incompetencia del servidor público que emitió el acto impugnado, y por



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

regla general, en los asuntos en que el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal estudie el fondo del asunto, determinando que la conducta del particular está justificada por alguna norma de carácter general, o que los hechos que generaron el acto administrativo o fiscal no encuadran en el supuesto normativo invocado por la demandada. Por otra parte, **la nulidad para efectos procede en los casos en que el acto impugnado contenga vicios subsanables, o que los mismos se encuentren en el procedimiento que le dio origen, lo que doctrinalmente se conoce como vicios de nulidad relativa; la consecuencia jurídica de dicha determinación obliga a la autoridad a subsanar tales ilicitudes, ya sea reponiendo el procedimiento o dictando una nueva determinación;** de manera ejemplificativa, y no restrictiva, se pueden citar defectos u omisiones en el llamamiento al procedimiento administrativo (emplazamiento); no brindar oportunidad de probar y alegar; indebida fundamentación y motivación; y el no constreñimiento de la resolución a la cuestión debatida, que se forma con la pretensión del Estado y las defensas del particular, como sería la falta o indebida valoración de pruebas." (El resaltado es propio).

**SEXTO.** Por las consideraciones expuestas, el suscrito se abstiene de abordar el estudio de los restantes agravios expuestos por la parte actora, dado que por técnica jurídica es necesario que la autoridad administrativa emita un pronunciamiento fundado y motivado.

Para sustentar lo antes dicho, cobra vigencia la jurisprudencia I.2o.A. J/23, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, consultable en la Novena Época del

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo X, agosto de 1999, página 647, visible con el título y contenido siguientes:

**“CONCEPTOS DE ANULACIÓN. LA EXIGENCIA DE EXAMINARLOS EXHAUSTIVAMENTE DEBE PONDERARSE A LA LUZ DE CADA CONTROVERSIA EN PARTICULAR.**

*La exigencia de examinar exhaustivamente los conceptos de anulación en el procedimiento contencioso administrativo, debe ponderarse a la luz de cada controversia en particular, a fin de establecer el perjuicio real que a la actora puede ocasionar la falta de pronunciamiento sobre algún argumento, de manera tal que si por la naturaleza de la litis apareciera inocuo el examen de dicho argumento, pues cualquiera que fuera el resultado en nada afectaría la decisión del asunto, debe estimarse que la omisión no causa agravio y en cambio, obligar a la juzgadora a pronunciarse sobre el tema, sólo propiciaría la dilación de la justicia.”*

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 83, 85, 86, 87 y demás relativos de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, es de resolverse y se:

**RESUELVE**

**PRIMERO.** Se **sobresee** en el juicio promovido por **\*\*\*\*\***, en contra del **Titular de la Administración Fiscal General del Estado de Coahuila y Ayuntamiento de Saltillo, Coahuila de Zaragoza; sobreseimiento que se hace extensivo al acto identificado como C) en la demanda**, en términos de



lo expuesto en la parte inicial del considerando segundo de esta sentencia.

**SEGUNDO.** La parte actora \*\*\*\*\* **probó su pretensión** en este juicio.

**TERCERO.** Se declara la **nulidad** de la determinación impugnada emitida por el **Director de Desarrollo Urbano del Ayuntamiento de Saltillo, Coahuila de Zaragoza**, para los **efectos** precisados en el considerando quinto de esta sentencia.

**Notifíquese; personalmente a la parte accionante y mediante oficio a las autoridades demandadas.**

**Efectúense las anotaciones correspondientes en el libro de gobierno atinente.**

Así lo resolvió y firma **Alfonso García Salinas**, Magistrado de la Segunda Sala en Materia Fiscal y Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, ante **Enrique González Reyes**, secretario de acuerdo y trámite que autoriza y da fe de sus actos. Doy fe.

**L´NSF.**